



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/7/2020

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/7/2020.

PROMOVENTE: LICENCIADA PATRICIA LEÓN LÓPEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA; ASÍ COMO MILITANTE Y CONSEJERA NACIONAL DE DICHO PARTIDO POLÍTICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: CIUDADANO CARLOS AUGUSTO IZQUIERDO MÉNDEZ.

ACTO IMPUGNADO: “RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA RESUELVE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE: CNHJ-CAMP-992/19, DERIVADO DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL C. CARLOS AUGUSTO IZQUIERDO MÉNDEZ, QUE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS ORDENA MI DESTITUCIÓN COMO SECRETARIA GENERAL DEL PARTIDO MORENA EN EL ESTADO DE CAMPECHE, Y SE ME PRIVA DEL CARGO DE CONSEJERA ESTATAL DEL PARTIDO MORENA”... (SIC)

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE. -----

VISTOS: Para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número TEEC/JDC/7/20, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por la Licenciada Patricia León López, quien se ostenta como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena¹; así como militante y Consejera Nacional de dicho Partido Político, en contra de la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político “MORENA”, a través de la cual se resuelven los autos del expediente número CNHJ-CAMP-992/19, derivado del Recurso de Queja, interpuesto por el ciudadano Carlos Augusto Izquierdo Méndez, y que en sus

¹ Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.





TEEC/JDC/7/2020

puntos resolutive ordena la destitución de la Licenciada Patricia León López, como Secretaria General y Consejera Estatal, ambos cargos de dicho Partido Político; y

RESULTANDO

Antecedentes. -----

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

I. CONTEXTO. -----

a) QUEJA. Con fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, el ciudadano Carlos Augusto Izquierdo Méndez presentó queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político “MORENA”, en contra de la hoy actora, al considerar que integró de manera ilegal el Comité Ejecutivo Estatal al autonombrarse en el cargo de Secretaria General y por ser trabajadora al servicio del Gobierno del Estado de Campeche. Queja que se radicó, ante esta Comisión, con el número de expediente CNHJ-CAMP-992/19.-----

b) Emisión del acto impugnado. Con fecha dieciocho de junio, la mencionada Comisión Nacional resolvió la queja y sancionó a la Licenciada Patricia León López, con la destitución del cargo de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche.-----

Lo anterior, en apreciación del citado órgano intrapartidista, se tuvo por acreditado que la actora se desempeñaba como trabajadora al servicio del Gobierno del Estado de Campeche², por lo que estaba impedida para ejercer el referido cargo en términos del artículo 8 del Estatuto del Partido Político “MORENA”.-----

Handwritten signatures in blue and black ink.

² Directora de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular número 50 en el Municipio de Champotón, Campeche.





TEEC/JDC/7/2020

II. DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL. -----

a) **Demanda.** Con fecha veinticinco de junio, la actora promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la determinación señalada en el párrafo anterior. -----

b) **Acuerdo de remisión.** Con fecha veinticinco de junio, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el cuaderno de antecedentes número 18/2020 y ordenó remitir el escrito de demanda y sus anexos a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz. -----

c) **Recepción y turno.** Con fecha dos de julio, se recibió en la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, las constancias que integran el medio de impugnación y, mediante acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente de dicha Sala Regional, ordenó integrar el expediente número SX-JDC-188/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.-----

d) **Acuerdo de reencauzamiento.** Con fecha tres de julio, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz, acordaron por unanimidad declarar la improcedencia del medio de impugnación y ordenaron el reencauzamiento de la demanda para que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, conforme a su competencia y atribuciones determinara lo conducente.-----

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía: -----

a) **Recepción y turno del medio de impugnación.** Con fecha nueve de julio, a las ocho horas con treinta minutos, se recibió en este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, las constancias que integran el presente medio de

[Handwritten signatures in blue ink]





TEEC/JDC/7/2020

impugnación y, mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/7/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez. - - - - -

b) Acuerdo de recepción, radicación y acumulación. Con fecha trece de julio, se recepcionó el medio de impugnación en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, y con fecha catorce del mismo mes, se acordó su radicación y la acumulación del escrito signado por la Licenciada Patricia León López. Asimismo, se requirió a la promovente para que, mediante audiencia de forma virtual, ratificara sus datos proporcionados (correo electrónico y número telefónico), así como del contenido de su medio de impugnación. - - - - -

c) Acuerdo de requerimiento. Con fecha quince de julio, el Magistrado Instructor emitió un acuerdo por el cual requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político “MORENA” y a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Campeche, diversa información y documentación, con el objeto de allegarse de mayores elementos probatorios para resolver el presente asunto.- - - - -

d) Acuerdo de admisión, acumulación y apertura de instrucción. Con fecha veinte de julio, el Magistrado Instructor del presente caso, acordó admitir y abrir la fase de instrucción del medio de impugnación promovido por la Licenciada Patricia León López; se tuvieron a las autoridades cumpliendo en tiempo y forma con los requisitos ordenados con fecha quince de julio, ordenándose la acumulación a los autos del expediente en que se actúa, de la documentación que presentaron las citadas autoridades; y se reservó el cierre de instrucción. - - - - -

e) Con fecha veintitrés de julio, la Licenciada Patricia León López, presentó a través del correo oficial del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, un escrito a través del cual, solicitó una audiencia de alegatos.- - - - -





f) **Solicitud de alegatos.** Con fecha veinticuatro de julio, el Magistrado Instructor emitió un acuerdo a través del cual, decretó la procedencia de la petición de la promovente, fijando fecha y hora para la realización de la audiencia de alegatos.-----

g) **Audiencia de alegatos.** Con fecha veintiocho de julio, a las diez horas, se verificó una audiencia de alegatos – aunque no tiene valor vinculante-, en la que estuvieron presentes los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral; al igual que la parte actora y su representante legal, en términos de lo dispuesto en los artículos 179 a 186 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

h) **Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha cinco de agosto, se acordó cerrar la etapa de instrucción; asimismo, se ordenó fijar las trece horas del día jueves seis de agosto, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente medio de impugnación de manera virtual.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.-----

[Handwritten signature] Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); XX, XXI y XXII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos; 13 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul); 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5,





TEEC/JDC/7/2020

párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.- - - - -

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación que va en contra de la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político “MORENA”, a través de la cual se resuelven los autos del expediente número CNHJ-CAMP-992/19, derivado del Recurso de Queja, interpuesto por el ciudadano Carlos Augusto Izquierdo Méndez, y que en sus puntos resolutivos ordena la destitución de la Licenciada Patricia León López, como Secretaria General del Partido Político citado, así como el cargo de Consejera Estatal de dicho Partido Político.- - - - -

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. - - - - -

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los términos siguientes:- - - - -

a) **Oportunidad:** En principio, debe tener en consideración la disposición jurídica estructurada en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la cual señala que, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado. - - - - -

Luego, de las constancias que se encuentran agregadas al presente expediente se advierte que, el medio de impugnación fue recepcionado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día veinticinco de junio del año en curso a las dieciocho horas con dieciocho minutos, y tomando en cuenta que, la Licenciada Patricia León López, se dio por enterada





TEEC/JDC/7/2020

de la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA dentro del expediente identificado con la referencia alfanumérica CNHJ-CAMP-992/19, el día veintitrés de junio de dos mil veinte, tal y como prueba como el impresión de pantalla del acuse de recibido de la notificación respectiva; por lo que, del cómputo de los días, resulta que la interposición del medio de impugnación está dentro del término legal. - - - - -

Dicho criterio se basa en que, si bien es cierto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA el día dieciocho de junio, emitió una resolución dentro del expediente número CNHJ-CAMP-992/19, por la que resuelve el Recurso de Queja interpuesta por el ciudadano Carlos Augusto Izquierdo Méndez; misma que fue notificada el mismo día a la promovente a través de su correo electrónico personal y por estrados electrónicos, lo cierto también es que, la Licenciada Patricia León López, se dio por enterada de dicha resolución hasta el día veintitrés del mismo mes y año, al revisar su correo electrónico personal. - - - -

En suma, hay que tener en cuenta que la Resolución que emitió a Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político “MORENA”, es de carácter personal, es decir, que los efectos jurídicos plasmados en ella, solo son directos y dirigidos a la promovente, en el caso en concreto, sobre su destitución como Secretaria General del Partido Morena en el Estado de Campeche; por lo que la autoridad responsable notificó de forma directa y personalmente a la propia interesada, a través del uso del correo electrónico. - - - - -

Asimismo, hay que considerar que el artículo 641 de la ley electoral local, señala una alternativa dual para definir el momento a partir del cual debe computarse el plazo de cuatro días para interponer oportunamente los medios de impugnación en contra del acto reclamado, preponderando sobre todo: - - - - -

- a) Cuando se tenga conocimiento; o bien - - - - -
- b) Su notificación. - - - - -





TEEC/JDC/7/2020

Así, se enfatiza que dicha porción normativa no establece de manera expresa que sólo deban tomarse como referencia las notificaciones realizadas, ya que deja abierta la posibilidad para los casos en que no exista certidumbre sobre la fecha de notificación del acto o resolución cuestionado, de tenerse aquélla en que se manifieste se tuvo conocimiento del acto controvertido. - - - - -

En ese sentido, aplicado el principio pro-persona y realizando una interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, se debe colegir que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma. - - - - -

Lo anterior, cobra también sustento a través de la tesis de jurisprudencia de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**. - - - - -

En el criterio citado se determina que cuando no exista certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral haya tenido conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo; como ocurre en el caso en concreto. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto, es indiscutible que la presentación del medio de impugnación que se resuelve, fue interpuesto dentro del plazo legal previsto en la Ley de la materia. - - - - -

b) **Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ellos se hace constar el nombre de la parte actora, su domicilio, su correo electrónico, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios generados y la firma autógrafa de la promovente. - - - - -

c) **Legitimación:** El medio de impugnación que promueve la Licenciada Patricia León López, quien se ostenta como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal





TEEC/JDC/7/2020

del Partido Político Morena; así como militante y Consejera Nacional de dicho Partido Político, aduce violaciones directas a sus Derechos Político-Electorales.- -

d) **Interés Jurídico.** El interés jurídico de la parte actora se encuentra plenamente acreditado, pues en autos se advierte que presentó los documentos necesarios para acreditarlo en dicho asunto.- - - - -

e) **Definitividad:** Se cumple el requisito, en virtud de que en contra del acto impugnado, la normatividad interna del citado Partido Político o de la legislación en la materia no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.- - - - -

TERCERO. TERCERO INTERESADO.- - - - -

Durante la publicitación del presente medio de impugnación compareció como tercero interesado, el ciudadano Carlos Augusto Izquierdo Méndez, en su carácter de militante del Partido Político “MORENA”, mediante escrito de fecha veintiocho de junio, estando dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros interesados de conformidad con el numeral 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

Ahora bien, la calidad jurídica de tercero interesado está reservada a la ciudadanía, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del demandante, según lo previsto en el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - -

Lo anterior significa que el interés jurídico del tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal y como fue emitido; por ende, está en oposición total o parcial con la pretensión del actor en el específico medio de impugnación promovido por éste.- - - - -





TEEC/JDC/7/2020

En el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, quien comparece como tercero interesado aduce como pretensión fundamental que se sobresea la demanda de la promovente y se confirme la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político “MORENA”, con fecha dieciocho de junio, dictada en el expediente identificado con el número CNH-CAMP-992/19, porque contrario a lo alegado por la parte actora, la estima legal. - - - - -

Lo anterior, evidencia que la pretensión de quien se ostenta como tercero interesado es incompatible con el interés jurídico de la promovente en el presente medio de impugnación, presupuesto jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.- - - - -

En esta circunstancias, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el presente juicio en que se actúa con la señalada calidad de tercero interesado, por lo que conforme a derecho se le reconoce esa calidad en términos de los preceptos legales invocados.- - - - -

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. - - - - -

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 644 y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el dispositivo 645 del ordenamiento legal en cita, por ser cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia número 5, que sentó la Sala Central, Primera Época, del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.**”.- - - - -





Y es así que, en la especie, este Órgano Jurisdiccional Electoral Local no aprecia la existencia de alguna de éstas que impida entrar al estudio de la controversia planteada; por lo tanto, se procede analizar el fondo de la cuestión.- - - - -

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. - - - - -

Que la promovente aduce como agravios, los siguientes:- - - - -

1.- Que el Ciudadano Carlos Augusto Izquierdo Méndez no se encuentra registrado como militante del Partido Político “MORENA”, por lo tanto no cuenta con la legitimación y derivado de ello no cuenta con el interés jurídico para presentar un medio intrapartidista. - - - - -

2.- Que la resolución emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político “MORENA”, adolece de la debida fundamentación y motivación legal, toda vez que la presentación de la queja fue extemporánea; ya que, el quejoso presentó su queja el día trece de septiembre de dos mil diecinueve, y la elección y designación de la Licenciada Patricia León López, como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político “MORENA”, data desde el mes de octubre del dos mil quince, por lo que ya pasaron más de cuatro años en el cargo.-

3.- Que la resolución emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político “MORENA”, adolece de la debida fundamentación y motivación legal, vulnerando los derechos político- electorales de la Licenciada Patricia León López, esencialmente el de asociación en su vertiente de integrar órganos directivos de los Partidos, por una interpretación restrictiva del artículo 8 de los Estatutos del Partido Político “MORENA”.- - - - -

4.- La indebida fundamentación y motivación de la destitución de la Licenciada Patricia León López, como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Campeche, basado en el artículo 8 de los Estatutos de MORENA, que





TEEC/JDC/7/2020

resulta inaplicable al caso en concreto, en virtud de que la promovente señala que no es autoridad, ni funcionaria, ni mucho menos integrante de los Poderes del Estado, y que ella solo se ha desempeñado como docente y responsable de la Dirección en la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular número 50 (USAER 50), en el Municipio de Champotón, Campeche; por lo tanto, no se actualiza la hipótesis establecida en dicho artículo de los estatutos del Partido Político “MORENA”. - - - - -

5.- Que la resolución emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político “MORENA”, adolece de la debida fundamentación y motivación legal, ya que el presente asunto no se valoró ni interpretó a la luz de lo que dispone el artículo 1º Constitucional, que establece que toda norma deber ser aplicada ponderando los derechos humanos; por lo que en ese sentido, la parte actora considera que el artículo 8 del Estatuto del Partido Político “MORENA”, no cumple con los requisitos establecidos, tanto por la Constitución Federal, como por los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.- - - - -

6.- Que la resolución emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político “MORENA”, adolece de la debida fundamentación y motivación legal, ya que priva a la Licenciada Patricia León López, el derecho de integrar el Consejo Estatal y Nacional del Partido Político “MORENA”; ya que en la parte de los efectos de la resolución, ordena darle de baja de la lista de asistencia del Consejo Estatal y Nacional.- - - - -

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. - - - - -

En virtud de lo expuesto en el considerando que antecede, este Tribunal Electoral procede al estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora.- - - - -

En cuanto al primer agravio, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, determina su inoperancia en razón de que, de la revisión integral del expediente, así como de las pruebas aportadas por las partes, aunado al video proporcionado

[Handwritten signatures]





TEEC/JDC/7/2020

por la autoridad responsable, en el que se desahoga la garantía de audiencia de las partes involucradas en la referida queja, no se aprecia que la promovente haya objetado esta circunstancia, relacionada con la personalidad jurídica del ciudadano Carlos Augusto Izquierdo Méndez, quien promueve la queja en el expediente CNH-CAMP-992/19; o, en su caso, haya hecho alguna manifestación durante la sustanciación del citado proceso intrapartidista y, en específico, en su escrito de respuesta; es decir, la Licenciada Patricia León López no hizo valer oportunamente tal excepción, máxime que estructuró argumentos para debatir las pretensiones del quejoso primigenio, aceptando con ello, tácitamente, el interés del ciudadano Carlos Augusto Izquierdo Méndez, en el expediente antes citado. - - - - -

De tal forma que, la promovente al no hacer valer dicha situación en el procedimiento primigenio, es manifiesto que su derecho a hacerlo a precluido. - -

En estas condiciones, si bien la personalidad debe ser examinada de oficio, por ser de orden público, en el caso de que se admita, la parte contraria considera le ocasiona algún perjuicio tal admisión, como sucede en este asunto, está en posibilidad de recurrir la determinación respectiva o bien hacer valer la excepción procedente, lo que en el caso a estudio no aparece que hubiere hecho la parte actora en el juicio natural del que emana el acto reclamado, de lo que se sigue que, ante tal situación, este Tribunal Electoral se encuentra impedido de examinar dicho agravio en el que se impugna precisamente la personalidad del quejoso o demandante primigenio, en virtud de que no hizo valer manifestación alguna sobre tal circunstancia en el momento procesal oportuno, por lo que de cierta forma dio por consentido dicho acto, referente a la personalidad jurídica de dicha persona. - -

En virtud de lo anterior, resulta intrascendente el desahogo de las pruebas presentadas por la parte actora, en relación a este punto de agravio, pues a nada conduciría su integración y valoración. - - - - -

Ahora bien, en cuanto al segundo agravio, este órgano jurisdiccional electoral local lo determina infundado en razón de que, no resulta extemporánea la presentación de la queja del Ciudadano Carlos Augusto Izquierdo Méndez, toda vez que, la





TEEC/JDC/7/2020

Licenciada Patricia León López, al fungir como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político “MORENA”, actualizaba la conducta infractora de momento a momento, configurándose la figura de ser un acto de *tracto sucesivo*; por lo tanto, ante tal circunstancia no venció en ningún momento el plazo para la interposición de la referida queja.-----

Para ello, hay que tener en cuenta que en los actos de *tracto sucesivo*, existe una pluralidad de acciones dirigidas a un solo fin; se precisa la realización de acciones periódicas por parte de la autoridad a fin de que en el transcurso del tiempo el acto siga produciendo efectos.-----

Por ejemplo, en la intervención de una negociación: el acto de intervención se repite una y otra vez en cada operación contable, comercial o administrativa, llevada a cabo por el funcionario encargado de tal tarea.-----

Precisamente, es debido a la necesaria reiteración de los actos de la autoridad que la medida suspensiva solicitada en contra de una intervención, o de cualquier otro acto de *tracto sucesivo*, es procedente porque con ella se impide la realización para el futuro de acciones similares sin invalidar aquellas ya realizadas al momento de decretarlo, ni reparar los daños hasta entonces sufridos, pues esto será materia de la sentencia protectora que en su caso llegare a dictarse.-----

Por el contrario, existe otra categoría de actos, denominados continuos o continuados, en donde no existe una pluralidad de acciones con unidad de intención: el acto se consuma una sola vez, sin necesidad de repetir sucesivamente las acciones de la autoridad, y sus efectos se prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado.-----

La circunstancia de que las acciones de la autoridad no se repitan en el tiempo es justamente lo que impide conceder la medida suspensiva cuando se solicita en contra de esta clase de actos.-----

[Handwritten signatures]





TEEC/JDC/7/2020

Lo anterior, se basa en el criterio establecido en la tesis Jurisprudencial con rubro “SUSPENSIÓN. DISTINCIÓN ENTRE LOS ACTOS DE TRACTO SUCESIVO Y ACTOS CONTINUOS”³. -----

Ahora bien, por la estrecha relación que guardan los agravios 3, 4, 5 y 6, hechos valer por la promovente en relación a la inaplicabilidad del artículo 8 de los Estatutos del Partido Político “MORENA”, **porque viola el derecho de asociación en agravio de la quejosa** y, por cuestión de método, se procederá a su estudio de una manera conjunta, lo que de suyo no le irroga ningún perjuicio, tal y como se advierte de la jurisprudencia 04/2000, del rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁴, pues lo relevante es que los aspectos debatidos se analicen en su integridad. -----

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, y a los criterios sobre control de constitucionalidad y convencionalidad establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que los órganos jurisdiccionales deberán interpretar las disposiciones aplicables, conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro persona*. -----

Este principio, que en materia de derechos humanos se introdujo por las reformas del diez de junio de dos mil once en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, es un criterio hermenéutico que tiene como finalidad que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se realice buscando en todo momento la protección más amplia que favorezca a las personas, es decir,

³ Tribunales Colegiados de Circuito Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988 Pag. 704 Tesis Aislada. Superada por contradicción. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2443/87. Felicitas Carrillo Estrada y otra. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Notas: Esta tesis contendió en la contradicción 12/90 resuelta por el Tribunal Pleno, de la que derivó la tesis P./J. 16/96, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 36, con el rubro: "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO." Por ejecutoria de fecha 10 de enero de 2003, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 117/2002-SS en que participó el presente criterio.

⁴ Jurisprudencia 4/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





TEEC/JDC/7/2020

que el intérprete ante la posible indeterminación o ambigüedad de un significado normativo, subsane esos aparentes excesos o defectos de la norma a partir de la extensión o ampliación de los alcances de su texto, de modo que se beneficie en mayor grado a las personas. - - - - -

En suma a lo anterior, se han emitido diversos criterios jurisprudenciales respecto del tema en estudio para esclarecer la aplicabilidad y el alcance del principio pro persona, tal es el caso de la siguiente tesis jurisprudencial: - - - - -

“... PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD⁵. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el once de junio de dos mil once, establece: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.". Dicha porción normativa contiene un derecho reconocido a los gobernados consistente en un principio de interpretación tanto conforme con los derechos humanos contemplados por la propia Constitución (interpretación conforme), como aquellos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte (interpretación convencional), siempre en busca de lo más favorable para la persona. No obstante lo anterior, tal derecho es un principio de interpretación pro persona que implica que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, constituyendo así, una herramienta hermenéutica para lograr la efectiva protección de los gobernados en relación, siempre, con un derecho humano que se alegue vulnerado. Esto es, si bien es cierto que tal principio interpretativo está reconocido en nuestra Constitución, también lo es que no es válido sostener su vulneración o transgresión autónoma, pues ésta siempre habrá de referirse al contenido y alcance de diverso derecho humano. En tales condiciones, es insuficiente que se invoque como argumento para estimar que el acto reclamado transgrede un derecho humano, el que no se observó el principio pro persona o se omitió llevar a cabo una interpretación conforme, pues tal expresión no puede ser, por sí sola, suficiente para estimar que se violó un derecho humano, sino que es necesario que se vincule con la vulneración de un

⁵ Tesis: VII.2o.C.5 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2002599 1 de 1 Tribunales Colegiados de Circuito Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3 Pag. 2114 Tesis Aislada (Constitucional, Común). SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 205/2012. Reynaldo Daniel Cruz Méndez. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Eduardo Castillo Robles. Amparo Directo 500/2012. Mónica Luna Rodríguez. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad





TEEC/JDC/7/2020

derecho de esa naturaleza contenido en nuestra Constitución o en un tratado internacional que haya sido ratificado por nuestro país a efecto de que la autoridad jurisdiccional proceda a analizar si se da tal transgresión para, en su caso, proceder a realizar una interpretación conforme o en aplicación del control de convencionalidad atendiendo a lo que más favorezca al agraviado. ...” -----

Énfasis añadido

En consecuencia, habrá de entenderse que el principio *pro persona*, es un criterio hermenéutico y no de validez normativa, y que en un contexto jurídico determinado, adjudica a determinadas normas o principios en colisión, un significado que da mayor protección a las personas. -----

Este tipo de interpretación presupone realizar: -----

- a) Interpretación conforme en sentido amplio, es decir, deben interpretar el orden jurídico y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte. -----
- b) Interpretación conforme en sentido estricto, esto es, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de leyes, preferir la que sea más acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales. -----
- c) Inaplicación de ley, cuando las alternativas anteriores no sean posibles. - -

Como se advierte, en el referido sistema de control de la convencionalidad, la Constitución Federal sigue ocupando la cúspide del orden jurídico y los jueces del país, al realizar el control de convencionalidad en forma oficiosa en materia de derechos humanos están obligados a preferir los derechos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, por encima de cualquier norma inferior, e incluso dejarlas de aplicar dando preferencia a las contenidas en la





TEEC/JDC/7/2020

Constitución, con el propósito esencial de brindar la mayor protección a los derechos humanos. -----

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado en diversos criterios que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. -----

Sin embargo, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados. De manera que, el ejercicio de los derechos político-electorales, como el de ser votado en procesos electorales para cargos de elección popular, pueden sujetarse a determinadas limitaciones o restricciones, máxime si éstas tienen sustento en otros principios del Estado democrático de Derecho. -----

En ese sentido, cobra vigencia la Jurisprudencia 29/2002⁶ sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: -----

“... DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40

⁶ Localizable en las páginas 27 y 28, de “Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Suplemento 6, Año 2003.





de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados. ...” - - - -

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y el orden público no pueden derivar en la supresión de un derecho fundamental. - - - - -

En ese sentido, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente. - - - - -

Con esta exposición jurídica que determina un parámetro de análisis, es preciso advertir que el criterio contenido en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Político “MORENA”, con fecha dieciocho de junio, en el expediente número CNH-CAMP-992/19, se funda principalmente en lo establecido en el artículo 8 de los Estatutos del Partido Político “MORENA”, el cual establece lo siguiente: - - - - -

“... **Artículo 8.** Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación. ...” - - - - -

Asimismo, hay que mencionar que dentro del expediente en que se actúa, quedó acreditado que la Licenciada Patricia León López, desempeñaba el cargo de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal desde el once de octubre del año dos mil quince, elegida a través del Congreso Distrital del Partido Político





TEEC/JDC/7/2020

“MORENA”; y que de la información proporcionada y certificada⁷ por la Maestra Zazil Ydamis Sonda Ramírez, en su calidad de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Campeche, se verificó que la citada promovente funge o se desempeña como Directora de la Escuela de Educación Especial en la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) número 50, del Municipio de Champotón, Campeche, a partir del primero de mayo de dos mil dieciocho, con nombramiento, folio SE/SE/SEP/007/2018, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho.- - - - -

De esta manera, independientemente de que se trate de un cargo de naturaleza administrativa o de elección democrática dentro del partido a que pertenece, este Tribunal Electoral determina que el criterio contenido en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Político “MORENA”, con fecha dieciocho de junio, en el expediente número CNH-CAMP-992/19, constituye un acto privativo de sus derechos político-electorales en su vertiente de afiliación y, en consecuencia, el derecho de ocupar y permanecer en el cargo de dirección estatal partidista legalmente obtenido y desempeñado, al Partido Político al que pertenece.- - - - -

Se llega a dicha conclusión en virtud de que, las normas en las que se apoyan los Partidos Políticos y sus Órganos Intrapartidistas para emitir y fijar los criterios que rijan su vida interna, deben ser interpretadas en forma armónica con lo establecido en nuestra Carta Magna, y tratándose de derechos humanos reconocidos en ella, deberá atender, además, lo establecido en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.- - - - -

En ese sentido, como bien ya se ha mencionado, el artículo 1° de la Constitución General de la República, impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.- - - - -

[Handwritten signatures]

⁷ En cumplimiento al Acuerdo de Requerimiento emitido por esta Autoridad, de fecha quince de julio.





Más aún, el derecho de asociación con fines políticos, contenido en el artículo 35 de la Constitución Federal, también está reconocido como derecho humano por la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo artículo 16 prevé: - - - - -

“ ... **Artículo 16. Libertad de Asociación.** - - - - -

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. - - - - -

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. - - - - -

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía. - - - - -

Como derecho humano, el derecho de asociación con fines políticos debe ser protegido de manera amplia y progresiva. ...” - - - - -

De este modo, el derecho de asociación política implica la posibilidad de integrar órganos de los partidos políticos y desempeñar las funciones inherentes a éstos. -

Así, el derecho de asociación política, previsto en la fracción III del artículo 35 de la Constitución Federal, tratándose de la materia electoral, comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos, con todos los derechos inherentes a tal pertenencia y que, entre estos, se encuentran el derecho de afiliarse o no a un determinado partido político, así como el de ser designado para acceder a cargos dentro de los órganos directivos del Partido Político. - - - - -

Lo anterior, cobra sustento con el criterio jurisprudencial número 24/2002⁸, que a la letra reza: - - - - -

⁸ Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho





“... DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral. ...”- - - - -

Por otro lado, desde una perspectiva de respeto a la dignidad humana protegida por el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es posible considerar que la separación del cargo de cualquier persona que desempeñe funciones en el organigrama de un partido político debe cumplir, al menos, con las

fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Nota: La Sala Superior en Sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.





TEEC/JDC/7/2020

mínimas formalidades procedimentales, para considerarse legales en atención a que hacerlo de manera general, oral o sin estar dirigida a la persona que ostenta ese encargo, además de ilegal, puede ser interpretado como una actitud de desprecio o de desvalorización del trabajo del individuo y del individuo mismo, pues la experiencia demuestra que todas las personas consideran que las funciones que desempeñan, por modestas que sean, son importantes para el cumplimiento de los objetivos de cualquier organización, máxime tratándose de actores políticos. - - - -

Hay que mencionar, además, que la fracción G, del artículo 5 del Estatuto del Partido Político “MORENA”, regula la mencionada vertiente del derecho de afiliación, en el cual se determina que **los miembros activos de ese instituto político tienen derecho a participar en el gobierno del partido, desempeñando cargos en sus órganos directivos.** - - - - -

Sobre el andamio argumentativo antes expuesto, para el caso en concreto, este Tribunal Electoral sostiene que el derecho de la Licenciada Patricia León López, a integrar órganos de dirección dentro del Partido Político “MORENA”, sí debe tenerse como un cargo que puede ejercer en su calidad demostrada de militante activo del mencionado Partido Político como parte del derecho de afiliación en su vertiente de integrar los órganos de los partidos políticos y, por ende, sí hay un derecho político-electoral de por medio en el caso que se resuelve. - - - - -

Lo anterior se potencializa al advertir que no se trata de cargos incompatibles entre sí, además de que, es un hecho notable, que después de que la autoridad competente le expidió el nombramiento a la Licenciada Patricia León López como Directora Escuela de Educación Especial en la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) número 50, del Municipio de Champotón, Campeche (primero de mayo de dos mil dieciocho), la promovente desempeñaba tal encargo, sin objeción de los órganos partidistas que conforman el Partido Político “MORENA”. - - - - -

De lo anterior se obtiene que ambos cargos son compatibles y no contraponen sus fines, atendiendo a lo siguiente: - - - - -





TEEC/JDC/7/2020

CARGOS		
Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal.		Directora Escuela de Educación Especial en la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) número 50.
Fundamento legal	Funciones	Funciones ⁹
Artículo 32, inciso b, de los Estatutos de MORENA	Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia.	<ul style="list-style-type: none"> Organiza el funcionamiento del servicio de USAER para atender las escuelas de educación básica con el personal docente de aprendizaje y de apoyo; Es responsable de la gestión de los procesos administrativos y del personal del servicio de su unidad de USAER; Coordina las actividades pedagógicas del servicio escolarizado de la USAER; Da seguimiento a la implementación del plan de trabajo escolar de la USAER, y Coordina y organiza los consejos técnicos escolares de su unidad de USAER. <p>Nota Adicional: Por su naturaleza, la función directiva en una Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular, es una función de liderazgo organizacional que descansa en una categoría clasificada como de base. No es una figura de mando de confianza.</p>

De la información esquematizada, se puede determinar que no existe ningún impedimento, ni mucho menos se actualiza alguna circunstancia que contrapongan o interfieran las actividades y fines de los mencionados cargos y, con ello, es claro que la promovente puede ejercer y ostentar, a la par, dichos encargos, ya que, uno, infiere solamente en actividades organizacionales de la democracia interna de un Partido Político y el otro, sobre asuntos administrativos y actividades pedagógicas.-

⁹ Información proporcionada y certificada por la Maestra Zazil Ydamis Sonda Ramírez, en su calidad de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Campeche.





TEEC/JDC/7/2020

Se sostiene lo anterior, atendiendo a que su encargo intrapartidario, fundamentalmente persigue actos meramente administrativos e internos de la vida democrática de un partido político; en tanto, el encargo administrativo del servicio público que presta, consiste esencialmente, en la gestión de los procesos administrativos y del personal de la USAER, así como, la coordinación de las actividades pedagógicas del servicio escolarizado de dicha Unidad de Servicios, de allí que sea claro que las actividades propias de cada encargo, no se contraponen ni representan obstáculo entre sí. - - - - -

Aunado a ello, si se analiza la naturaleza y la esencia de un Partido Político, tendremos que es un grupo autónomo de ciudadanos que tienen como fin hacer nominaciones de candidatos y contender en procesos electorales con la expectativa de ganar posiciones públicas de poder en las estructuras del Estado, y dirigir desde ellas las instituciones públicas¹⁰. - - - - -

Los partidos políticos se han incorporado de lleno en la operación diaria y en las decisiones cruciales del Estado, son una parte central del funcionamiento estatal¹¹.

En la Constitución Federal (artículo 41, fracción I), se les reconoce como entidades de interés público, y se determinan sus finalidades: - - - - -

- a) La promoción de la participación del pueblo en la vida democrática;- - - - -
- b) La contribución a la integración de la representación nacional; y - - - - -
- c) Como organizaciones de ciudadanos, el posibilitar el acceso de éstos al ejercicio del poder público. - - - - -

De tal forma que, los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política que, como derecho fundamental, se confiere a los ciudadanos mexicanos. De allí que se deben realizar interpretaciones y luego

¹⁰ Handbook of Party Politics. Editado por Richard S. Katz & William Crotty, específicamente tomado del artículo “What is a political party”, de John Kenneth White, quien cita la definición del politólogo Robert Huckshorn, Sage Publications, London, 2006, p. 5.

¹¹ PESCHARD, Mariscal, Transparencia y partidos políticos, Cuadernos de transparencia, No. 8, 2ª ed., México, Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información, 2007, p. 7.





TEEC/JDC/7/2020

aplicaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de ese derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de dichos partidos. -----

Contrario a las actividades y funciones que realiza la Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular, siendo esta la instancia técnico operativa de apoyo a la atención de alumnos con necesidades educativas especiales y/o discapacidad integrados en Escuelas de Educación Básica, mediante la orientación al personal docente y padres de familia. -----

De ahí que sea claro que las actividades propias de cada encargo, no se contraponen ni representan obstáculo entre sí. -----

Esto porque, como se ha dicho, la libertad de asociación en materia política, prevista en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en todo caso, imponen a los partidos políticos, la obligación de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar. - - -

Al respecto, es importante señalar que la capacidad auto organizativa de los Partidos Políticos, no es ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público.-----





Lo anterior, con apoyo a lo establecido en la tesis VIII/200520¹², emitida por la Sala Superior, que a la letra reza: - - - - -

“... ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-

[Handwritten signatures]

¹² Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes. La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.





TEEC/JDC/7/2020

electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos. ...” - -

Así, por las razones asentadas, al vulnerarse el derecho de asociación de la promovente, en su vertiente de libre ejercicio de un cargo partidario, se estiman sustancialmente fundados los agravios planteados.-----

Por otro lado, en lo que respecta a la inconstitucionalidad del artículo 8 de los Estatutos de Morena, es pertinente apuntar que de conformidad con lo preceptuado por la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien conozca de las cuestiones relacionadas a la inconstitucionalidad, así como que será la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución.-----

Al caso se precisa que, en lo referente a las leyes electorales, que alude el precepto constitucional de referencia, sólo los partidos políticos pueden plantear una acción de inconstitucionalidad (no así los ciudadanos, titulares de derechos político-electorales), especificando que para plantearla, sólo existe esa vía.-----

Al respecto, la Suprema Corte, ha precisado qué debe entenderse por normas generales electorales, refiriendo que no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales sino también las que regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos





TEEC/JDC/7/2020

de una manera o de otra (aunque estén contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral).- - - - -

Bajo esas premisas, se establece lo relativo a los tipos de control constitucional en materia electoral, en los términos siguientes: - - - - -

En el artículo 41, base VI, párrafo primero, de la Constitución Federal, se dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución Federal y la ley.- - - - -

Con dicho sistema se garantiza la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.- - - - -

Por su parte, el artículo 94, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, establece que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; en tanto que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala la Constitución Federal, establezcan las leyes. - - - - -

De los artículos 99 y 105, de la propia Constitución Federal, se pueden clasificar dos grandes ámbitos de competencia jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en la materia electoral, según se trate de alguno de los tribunales siguientes: - - - - -

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, competente tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral; y - - - - -





TEEC/JDC/7/2020

- Tribunal Electoral, competente para el resto de los medios de impugnación de la materia. - - - - -

En primer lugar, al Pleno de la Suprema Corte se le reconocen las atribuciones previstas en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, relativas a la resolución de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, las cuales pueden ser planteadas, entre otros accionantes, por los partidos políticos. - - - - -

En segundo término, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se le reconoce, con excepción de lo anterior, como la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado en la materia. - - - - -

En ese orden de ideas, se colige que el Poder Revisor de la Constitución determinó que el control de constitucionalidad en materia electoral se ejerce: en abstracto, por la Suprema Corte, mediante las acciones de inconstitucionalidad; y en concreto, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios de impugnación en la materia. - - - - -

En esencia, la diferencia entre ambos modelos de control estriba en que en el abstracto, se confronta directamente la ley con el bloque de constitucionalidad, formado por la Constitución Federal y las normas de derechos humanos de fuente internacional ratificadas por el Estado Mexicano, con base en los conceptos de invalidez que se formulen, en tanto que en el control concreto se requiere de un acto de aplicación de la ley tildada de inconstitucional, para el efecto de realizar el contraste anotado a partir de los agravios que se planteen, o que así se determine ex officio según lo dispuesto en el expediente Varios 912/2010. - - - - -

Ahora bien, para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones de control constitucional y legal, se advierte que existen dos ordenamientos jurídicos fundamentales: - - - - -

[Handwritten signatures]





TEEC/JDC/7/2020

- El control abstracto lo ejerce el Pleno de la Suprema Corte con base en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal. - - - - -
- El control concreto lo ejerce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con base en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

Cada ordenamiento legal establece los medios de control constitucional y legal procedentes, así como los órganos jurisdiccionales que serán competentes respectivamente. - - - - -

Por lo que se refiere a la primera Ley Reglamentaria apuntada, su artículo 1 establece que la Suprema Corte conocerá y resolverá con base en sus disposiciones, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en lo conducente al control abstracto de constitucionalidad en la materia electoral. - - - - -

Por otro lado, el control difuso de convencionalidad lo ejercen las demás autoridades jurisdiccionales en el ámbito de su competencia. - - - - -

Debe tomarse en consideración que este Órgano Plenario, está facultado para ejercer un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, pues a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 1º Constitucional, modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, así como de la determinación asumida por el Tribunal Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente Varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), en sesión de catorce de julio de dos mil once, se estableció un nuevo marco constitucional de derechos humanos contenidos en las tesis de rubro





TEEC/JDC/7/2020

siguientes ¹³ : “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD; PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS; PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.” - - - - -

De igual forma, resultan orientadores los siguientes criterios: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE; CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”- - - - -

No obstante, las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se deben limitar al caso concreto sobre el que verse el juicio. De ahí que el ejercicio de la atribución de mérito constituya un control difuso respecto de la aplicación de normas generales, el cual se realiza en los términos anotados. - - - - -

En lo que toca al control concreto de constitucionalidad de la materia electoral, del artículo 4, numeral 1, de la Ley de Medios en cita, se desprende que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer, con excepción del recurso de revisión, de los demás medios de impugnación previstos en el artículo 3 del citado cuerpo jurídico.- - - - -

[Handwritten signatures]

Tiene especial importancia para el caso particular el artículo 10, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios. Dicho precepto establece como supuesto de improcedencia de los juicios y recursos previstos en esa propia ley, el que el medio de impugnación tenga por único objeto la no aplicación de una norma general en materia electoral,

¹³ Criterios consultables en las tesis LXVII/2011(9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), y P. LXIX/2011(9a.), publicadas en el libro III correspondiente al mes de diciembre de 2011, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.





TEEC/JDC/7/2020

cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte, en términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal. -----

Acorde con todo lo anterior, el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.-----

Sobre este particular, el Pleno de la Suprema Corte ha sostenido en su jurisprudencia que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. -----

En consecuencia, resulta incontrovertible que las sentencias del Pleno de la Suprema Corte emitidas con motivo de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

Sirve de fundamento a lo anterior las tesis de jurisprudencia que tienen como rubro: “JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”¹⁴. -----

¹⁴ Jurisprudencia P./J. 94/2011, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 12 del Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época.





TEEC/JDC/7/2020

Bajo esos parámetros constitucionales y legales, es claro que esta autoridad carece de facultades para declarar la inconstitucionalidad del artículo 8 de los Estatutos de Morena, limitándose únicamente, a inaplicar el criterio contenido en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político “MORENA”, a través de la cual se resuelven los autos del expediente número CNHJ-CAMP-992/19, derivado del Recurso de Queja, interpuesto por el ciudadano Carlos Augusto Izquierdo Méndez, y que en sus puntos resolutivos ordena la destitución de la Licenciada Patricia León López, como Secretaria General del Partido Político citado, así como el cargo de Consejera Estatal de dicho Partido Político; por estimarse violatorio a las garantías y derechos político-electorales de la promovente. -----

EFFECTOS DE LA SENTENCIA. -----

En mérito de lo expuesto, razonado y fundamentado, lo conducente es: -----

a).-Revocar la Resolución de fecha dieciocho de junio, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político “MORENA”, así como los actos posteriores que se hubieran emitido en cumplimiento a la misma. -----

Toda vez que el criterio emitido por la autoridad responsable es inaplicable al caso en concreto por las consideraciones expuestas en párrafos anteriores; a efecto de que la Licenciada Patricia León López, pueda ostentar y ejercer el cargo de Directora de la Escuela de Educación Especial en la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) número 50, del Municipio de Champotón, Campeche, a la par del ejercicio del encargo como Secretaria General del Comité Ejecutivo del Estado de Campeche; así como el derecho de integrar el Consejo Estatal y Nacional del Partido Político “MORENA”.-----

[Handwritten signatures in blue ink]

b).- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político “MORENA”, que de inmediato realice las gestiones necesarias para que en el término máximo de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente





TEEC/JDC/7/2020

resolución, informe a este Tribunal Electoral sobre el debido cumplimiento dado a esta sentencia. -----

Por lo antes expuesto y fundado se:-----

R E S U E L V E:

PRIMERO: Es **inoperante** el primer agravio, **infundado** el segundo y **fundado** el tercero de los agravios hechos valer por la Licenciada Patricia León López, por los razonamientos expresados en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.-

SEGUNDO: Se **Revoca** la Resolución de fecha dieciocho de junio de la presente anualidad, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político “MORENA”, así como los actos posteriores que se hubieran emitido en cumplimiento a la misma. A efecto de que la Licenciada Patricia León López, pueda ostentar y ejercer el cargo de Directora de la Escuela de Educación Especial en la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) número 50, del Municipio de Champotón, Campeche, a la par del ejercicio del encargo como Secretaria General del Comité Ejecutivo del Estado de Campeche; así como el derecho de integrar el Consejo Estatal y Nacional del Partido Político “MORENA” -

TERCERO: Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político “MORENA”, que de inmediato realice las gestiones necesarias para que en el término máximo de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, informe a este Tribunal Electoral sobre el debido cumplimiento dado a esta sentencia.-----

Quedan vinculadas al cumplimiento de la presente resolución, cualquier otra autoridad distinta a la señalada como responsable, a fin de que la promovente pueda ejercer el encargo partidario a la par que ejerza su encargo como Directora de la Escuela de Educación Especial en la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) número 50, del Municipio de Champotón, Campeche,





TEEC/JDC/7/2020

y le sean reconocidos a la Licenciada Patricia León López sus demás derechos político-partidarios, apercibiéndoles que de no hacerlo se aplicarán los medios de apremio establecidos en la Ley electoral local. -----

NOTIFÍQUESE la presente resolución al quejoso; mediante oficio al tercero interesado y a la autoridad responsable, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político “MORENA”, mediante los correos electrónicos proporcionados por las partes para los efectos conducentes; y por estrados electrónicos a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución. **CÚMPLASE.**-----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia del tercero, ante la Secretaria General de Acuerdos Interina, **Maestra Juana Isela Cruz López**, quien certifica y da fe. Conste.-----

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA NUMERARIA.**





TEEC/JDC/7/2020

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PONENTE.

MAESTRA JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA LA MAGISTRADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TEEC/JDC/7/2020. -----

Comparto el sentido de la sentencia de inaplicar el criterio contenido en la Resolución de fecha dieciocho de junio, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político "MORENA", en favor de la ciudadana Patricia León López, a efecto de que pueda ostentar y ejercer el cargo de Directora de Escuela de Educación Especial en la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) número 50, del Municipio de Champotón, Campeche, a la par del ejercicio del encargo como Secretaria General del Comité Ejecutivo del Estado de Campeche; así como el derecho de integrar el Consejo Estatal y Nacional del Partido Político "MORENA". -----

Esto, porque ese criterio constituye, tal como se menciona en la misma sentencia, el derecho de asociación política, previsto en la fracción III del artículo 35 de la Constitución Federal, tratándose de la materia electoral, la cual comprende la potestad de todo ciudadana o ciudadano de formar parte de los partidos políticos, con todos los derechos inherentes a tal pertenencia y que, entre estos, se encuentran el derecho de afiliarse o no a un determinado partido político, así como el de ser designado para acceder y permanecer en los cargos dentro de los órganos directivos del Partido Político. -----





TEEC/JDC/7/2020

Sin embargo, en forma respetuosa emito el presente voto aclaratorio de conformidad con el artículo 25 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, porque considero que en la sentencia no se debió mencionar la audiencia de alegatos mencionado en los puntos señalados como e), f) y g) del apartado de resultandos, el cual es asistemático a los medios de impugnación en materia electoral, con excepción a los procedimientos sancionadores.-----

Lo anterior, debido a que, las audiencias de alegatos no forman parte del procedimiento jurisdiccional electoral por ser una audiencia no vinculatoria y por tanto no se toma en consideración en la sentencia, tal como se establece en el artículo 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y que en la misma se reconoce. Cabe aclarar, que las audiencias de alegatos, son un medio para garantizar, por parte de las autoridades jurisdiccionales, el derecho a la información y a la manifestación de las ideas contenidas en el artículo 6, párrafos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con el fin, entre otros, de lograr el acercamiento del órgano jurisdiccional con las partes involucradas en el juicio (Tribunal abierto), quienes pueden plantear de viva voz sus ideas e inquietudes respecto al procedimiento en el que son parte. Así, el quehacer jurisdiccional ha permitido la práctica de este tipo de audiencias de manera programada y conforme a la regulación interna del Tribunal, respetando en todo momento los principios procesales y las obligaciones de transparencia, promoción y garantía de los derechos humanos a la información y a la libre manifestación de ideas.-----

Las audiencias de alegatos sirven como instrumento para que las juzgadoras y los juzgadores escuchen los puntos de vista de las partes, para proporcionar elementos para conocer mejor los contextos políticos y sociales de los lugares en los que se desarrollan los conflictos electorales; **sin que su finalidad sea la de ampliar las demandas, aportar pruebas o mejorar los agravios (ya sea verbal o por escrito)**, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es decir, cumple la función de acercar a la juzgadora o a los juzgadores la visión del caso de una o algunas de las partes.-----

Es por ello que, al momento de dar trámite a un escrito donde se solicita una audiencia de alegatos de un asunto en trámite, esta debe considerarse como una solicitud de petición al órgano jurisdiccional electoral en atención al artículo 8 de la Constitución y acordarse por parte del Presidente del Tribunal Electoral, con la anuencia de los integrantes del Pleno, tal como se encuentra regulado en el capítulo único del Título Décimo Quinto, intitulado “DE-----





TEEC/JDC/7/2020

AUDIENCIA DE ALEGATOS”; y no haber sido acordado por el magistrado Instructor del asunto, en razón, de cómo ya mencioné, tal audiencia no forma parte del procedimiento, porque no existe la etapa de alegatos como se establece en otras materias (penal, civil, familiar, etc), por ser un procedimiento de naturaleza sumaria. -----

Por lo que, al querer incluir la audiencia de alegatos o los alegatos dentro del procedimiento, se violenta el debido proceso electoral, en virtud, de no dar oportunidad a la contraparte de estar presente y de manifestarse, vulnerando la equidad en el procedimiento, el cual es una característica central para que un proceso sea justo, las partes deben tener las mismas oportunidades de exponer lo que su derecho convenga y de conocer y contrargumentar lo que plantea su contraparte. Lo cual queda vulnerado cuando solo se escucha a una de las partes y a la otra no para que pueda contrargumentar. Es por lo que, las audiencias de alegatos no son consideradas, ni deben considerarse dentro del proceso jurisdiccional en ninguna de sus etapas, y en caso de el actor o actora presente por escrito sus alegatos dentro del expediente de un asunto, este debe ser acordado en sentido negativo antes de dictarse la sentencia, por las mismas razones de que no forman parte del procedimiento electoral en trámite y así, poderlo mencionar en los antecedentes del caso en la sentencia respectiva. -----

Por lo expuesto, si bien coincido en confirmar la determinación controvertida, en mi opinión, no se debió haber mencionado en la presente sentencia, ni haber sido acordado la solicitud de audiencia de alegatos dentro del asunto que se resuelve por parte del Magistrado Instructor, sino por parte del Magistrado Presidente, con base en el artículo 8 Constitucional, por ser un procedimiento aparte de los asuntos jurisdiccionales.; y en caso de haberse presentado de manera escrita o digital los alegatos por parte del actor o actora, acordar el magistrado Instructor en sentido negativo, antes del dictado de la sentencia para poderse mencionar en la sentencia, por no ser parte de las etapas del procedimiento jurisdiccional electoral y por tanto no vinculantes.-----

MAGISTRADA

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ

Con esta fecha (seis de agosto de dos mil veinte) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----

